

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 10

2 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar los Artículos 3.10 y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de permitir la presencia de intercesores legales, personas de apoyo, familiares o facilitadores durante el testimonio de la víctima de incidentes de violencia doméstica; hacer obligatoria la presencia de un representante del Ministerio Público o intercesor en la vista de determinación de causa probable para arresto; enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963; para atemperarla a las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más terribles de la desigualdad que sigue existiendo en nuestra sociedad. En el caso de las mujeres que se encuentran dentro de relaciones de maltrato, muchas veces son consideradas por sus agresores como una propiedad, donde más que una relación de amor y respeto, realmente lo que habita es el despliegue de poder y control del agresor hacia su víctima.

La Organización de las Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995, reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, que menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El maltrato, sea emocional o físico, es un ataque claro a todos los derechos fundamentales como lo son la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y no discriminación, reconocidos en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.

El Plan para Puerto Rico, en su página 189 propone el desarrollo un proyecto de intercesoría y apoyo para víctimas de violencia doméstica donde mujeres voluntarias debidamente capacitadas y adiestradas puedan apoyar a mujeres que quieren salir del ciclo de violencia. De igual forma, propone que algún personal del Ministerio Público acompañe a las víctimas de violencia doméstica en la vista de Regla 6. Con esta Ley, se cumple un compromiso programático de gobierno y se adelanta una importante causa para encaminar a Puerto Rico.

Si bien es cierto que ha habido avances en nuestro ordenamiento jurídico en el campo de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia doméstica, aún falta camino por recorrer. Cuando una sobreviviente toma la difícil decisión de salir del ciclo de violencia y denunciar a su agresor, ciertamente, comienza otro proceso el cual, si no se toman las medidas apropiadas, puede convertirse en uno que victimiza nuevamente a la persona maltratada. En este proceso es que cobra especial atención la figura del intercesor o intercesora legal. Esta figura tiene la encomiable y necesaria función de acompañar a las víctimas al tribunal, acompañarlas a las vistas, proveer apoyo emocional, orientación y cualquier asistencia que sea necesaria durante el difícil proceso judicial.

Según ha sido la experiencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el intercesor o intercesora legal tiene una función protagónica en todo este proceso. Muchas veces las víctimas que llegan a las salas de los tribunales desorientadas, aturcidas y atemorizadas por las situaciones de maltrato, encuentran en ese intercesor o intercesora legal un recurso humano con la preparación, compromiso y sensibilidad necesaria para ayudarlas en la tramitación de tan importante reclamo.

La importancia de esta figura ha sido reconocida por la Rama Judicial a través de la Regla 42 de la Administración de los Tribunales. Esta norma ciertamente ha representado un reconocimiento de esta importante figura y un gran avance en la viabilidad de la misma en los procesos con las víctimas. La realidad es que en el presente la oportunidad de contar con esa

compañía y apoyo del intercesor o intercesora, o de aquel familiar que ha representado y representa el soporte emocional de esa víctima, queda sujeta a la discreción del juez que preside los trabajos. Ese derecho no puede estar sujeto a la discreción de un juez. Esta medida pretende uniformar lo que es la figura que provee el servicio de la intercesión legal para que sean personas acreditadas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y sean reconocidas como tal al momento de brindar servicios a una población tan vulnerable.

Por otro lado, en el procesamiento criminal, la regla general es que las denuncias son presentadas ante la Sala de Investigaciones del Tribunal de Primera Instancia por el agente investigador. El Juez Municipal escucha los testigos, evalúa la prueba presentada y emite su determinación. Cuando se trata de uno o más delitos graves, el agente investigador debe comparecer debidamente autorizado por un fiscal. Esa etapa, comúnmente conocida como “Regla 6”, es una vista breve donde no aplican las Reglas de Evidencia y generalmente no es necesaria la comparecencia de un representante del Ministerio Público. En la práctica, la mayoría de las veces, solo están presentes el Juez, el acusado, la parte perjudicada y el agente investigador. Mediante esta Ley, incorporamos al proceso la figura del Intercesor Legal y, además, considerando el peligro y daño al que están expuestas las víctimas en este tipo de casos, este Gobierno entiende necesario requerir que en todos los casos de de violencia doméstica, bajo la Ley Núm. 54, *supra*, sea obligatoria la intervención de un representante del Ministerio Público durante la vista para determinar causa probable para arresto del presunto agresor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo párrafo al Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54 de 15 de
2 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención
3 con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.10 — Asistencia a la Víctima de Maltrato

5 ...

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 *En todo caso que surja al amparo de esta Ley, la víctima estará, en la medida los*
4 *recursos así lo permitan, acompañada por un representante del Ministerio Público durante*
5 *la vista de determinación de causa para el arresto del agresor. Ese representante podrá ser*
6 *un intercesor legal, una técnica de asistencia a víctimas, un procurador o un fiscal. En caso*
7 *de ausencia del Ministerio Público, se podrá proveer el servicio por organizaciones*
8 *comunitarias especializadas en el tema.*

9 Artículo 2.-Se añade un tercer párrafo al Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
10 de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
11 Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 5.3 Reglas para las acciones civiles y penales.

13 Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles
14 establecidas en ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
15 enmendadas.

16 Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones del
17 mismo que tipifican delitos se regirán por las Reglas de Procedimiento Criminal,
18 enmendadas, salvo que de otro modo se disponga en esta Ley.

19 *En cualquier acción incoada bajo esta Ley, la parte querellante tendrá*
20 *derecho, si así lo desea, a estar acompañada por un intercesor legal o por una*
21 *persona de apoyo, quien podrá ser un familiar o conocido del o de la querellante, un*
22 *profesional o personal técnico que haya intervenido o brindado asistencia o apoyo al*
23 *o a la querellante en las diferentes etapas del proceso, sin importar en qué etapa se*

1 *encuentre, incluyendo la ayuda con los formularios necesarios para iniciar el mismo.*
2 *El tribunal autorizará que el intercesor legal o persona de apoyo, permanezca al lado*
3 *de la parte querellante mientras preste testimonio. El intercesor o persona de apoyo*
4 *no podrá dirigirse a la parte querellante sin autorización del tribunal. El intercesor*
5 *podrá brindar orientación sobre los elementos que usualmente pueden ser utilizados*
6 *para presionar a los y las querellantes como pensiones alimenticias, custodia y*
7 *relaciones filiales, entre otros.*

8 *La petición de acompañamiento podrá ser solicitada a iniciativa del tribunal,*
9 *del Ministerio Público o de la parte querellante. Una vez hecha la petición, el*
10 *tribunal resolverá la misma inmediatamente, y permitirá a el/la acompañante brindar*
11 *el apoyo necesario a la parte querellante.*

12 *En los casos de juicio por jurado, el tribunal deberá impartir instrucciones*
13 *especiales para aclarar las funciones del intercesor o persona de apoyo, enfatizando*
14 *en el hecho de que su presencia tiene el propósito de facilitar la declaración de la*
15 *parte querellante y no de influenciar a favor de su credibilidad.*

16 *Podrá fungir como personal de apoyo cualquier persona mayor de edad que*
17 *escoja la víctima, sea un familiar o no. Podrá fungir como intercesor legal toda*
18 *persona que tenga adiestramiento o estudios acreditados en el área de consejería,*
19 *orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal y que esté acreditada por la*
20 *Oficina de la Procuradora de las Mujeres.*

21 *Será responsabilidad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres brindar*
22 *el asesoramiento técnico especializado para la certificación de los intercesores*
23 *legales y la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de la misma. De igual*

1 *forma, certificará a los técnicos de asistencia a víctimas y testigos para que puedan*
2 *continuar compareciendo al Tribunal acompañando a las víctimas.”*

3 Artículo 3.- Se enmienda la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963 para que
4 lea como sigue:

5 “Regla 6.- Orden de Arresto a base de una Denuncia

6 (a) Expedición de la Orden.-

7 ...

8 ...

9 En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido
10 de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

11 *En aquellos casos en que la vista sea por una violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto*
12 *de 1988, se seguirán los procedimientos establecidos en el Artículo 3.10 de dicha Ley*
13 *referente a la comparecencia de un representante del Ministerio Público y/o un*
14 *intercesor legal.*

15 ...”

16 Artículo 4.-Reglamentación

17 En un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, la
18 Oficina de la Procuradora de las Mujeres adoptará o enmendará los reglamentos que resulten
19 necesarios para la acreditación y licenciamiento de los intercesores legales, así como para
20 poner en vigor las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm.
21 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
22 Administrativo Uniforme”.

23 Artículo 5.-Cláusula de convalidación

1 Toda persona que al momento de entrar en vigor esta Ley se encuentre ejerciendo
2 como intercesor legal, y así pueda certificarlo, contará con un término de ciento ochenta (180)
3 días a partir de la aprobación de esta Ley, para solicitar su acreditación y licenciamiento ante
4 la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, sin que sea necesario cumplir con requisitos
5 adicionales de preparación académica o adiestramientos profesionales para tal acreditación y
6 licenciamiento.

7 Artículo 6.- Separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
10 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
12 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
14 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
15 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
17 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
18 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
19 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
20 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
21 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
22 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
23 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa

1 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
2 pueda hacer.

3 Artículo 7.-Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.